

Interpretación verdadera del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 5 de noviembre de 1940

Como existe una gran confusión para la inteligencia de este párrafo y parece se pretende derivar del mismo consecuencias absurdas, cuya aplicación a casos prácticos implicarían verdaderos despojos, en contradicción con preceptos básicos de nuestro Derecho civil que a todos nos importa defender, traigo a nuestra querida Revista mi manera de ver el mismo, dando así ocasión a sana y serena discusión con los compañeros que no comparten mi criterio.

Terminada nuestra gloriosa Cruzada, se impuso desde el primer momento la necesidad de regular mediante leyes especiales las relaciones de orden jurídico privado más afectadas por la revolución y la guerra.

Entre esas leyes figuran las que tienden a acoplar el caos y la anarquía de la que fué zona roja al orden jurídico normal de la España Nacional. Son leyes de tránsito de una situación a otra; de lazo de unión entre dos épocas. Tales son: las de moratorias especiales, regulación de los arrendamientos rústicos y urbanos, la del desbloqueo. Leyes todas importantísimas, pero que por su contenido y su misma titulación oficial y por su finalidad, apenas si han preocupado en lo que fué España Nacional y que no afectaban a la misma.

La Ley de 5 de noviembre de 1940 es una de ellas. Tiene como título oficial el de "Ley de Contratación en zona roja". Si bien el término de "contratación" es estrecho, porque también habla de testamentos, lo que no cabe duda es que se refiere a negocios jurídicos realizados en lo que fué zona roja. Así lo dice el preámbulo de la ley y los artículos 1.^º, 2.^º y 17 de la misma, y su finalidad es conceder medios extraordinarios "en orden a la posible anulación de supuestos pactos donde faltaron las condiciones más esenciales para su validez".

Sólo habla de testamentos el artículo 17, compuesto de dos pá-

rrafos: el *primero*, que admite la impugnación de los otorgados en zona marxista cuando sus causantes hubiesen fallecido antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación, y el *segundo*, que concede eficacia, en favor de los hijos o nietos, a las disposiciones en que se hubiese designado a algún heredero muerto en el frente, fusilado o asesinado con anterioridad a la muerte del testador en zona roja y *por su adhesión a la causa del Movimiento Nacional*.

Constituyendo esta disposición un segundo párrafo de un artículo, hay que relacionarla forzosamente con el primero, de acuerdo con la técnica legislativa. Así, se referirá exclusivamente a *los testamentos otorgados en zona marxista, habiendo fallecido los causantes antes de transcurrir dos meses desde la fecha de la liberación*.

Dar una interpretación general a ese párrafo e independiente, desconectándolo de la ley en que está inserto, y sin tener en cuenta la finalidad de ésta, es una anomalía que no puede prosperar en modo alguno:

1.º Por estar incluido en una ley, que si bien es obligatoria en toda España, se refiere, por su materia, a negocios jurídicos otorgados en zona marxista.

2.º Porque no constituyen siquiera artículo aparte, sino un segundo párrafo, hablando el primero de testamentos otorgados en zona marxista por causantes fallecidos en la misma, viéndose clara la intención de favorecer a las descendencias de los caídos por Dios y por España, e instituidos herederos en un testamento, hubiese ignorado el testador su fallecimiento debido a la incomunicación existente durante la guerra, o aun sabiéndolo, no hubiera podido otorgar nuevo testamento, dada la anormalidad reinante en aquella zona. Pero no hay razón ninguna para mantener dichas disposiciones cuando el testador supo perfectamente el fallecimiento del instituído y no modificó su testamento, pudiendo hacerlo libre y espontáneamente en zona nacional. Eso sería ir en contra de su voluntad, que es el principio básico de la sucesión en Derecho civil.

3.º Porque si se hubiera querido dar carácter general a esa disposición hubiera constituido la misma no un segundo párrafo de un artículo, sino una ley especial, y por cierto bastante compleja, ya que la transcendencia de todas las relaciones originadas en zona nacional durante cuatro años, cuyo colapso se produciría, exigiría una regulación minuciosa de las colisiones de derechos a que diera lugar.

De no admitirse esta interpretación, y puestos a considerar el párrafo segundo del artículo 17, aplicable incluso a zona nacional, habría que tener presente lo dispuesto en el artículo 3.^º del Código civil. Las leyes no tienen efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. La presente ley no sólo no dispone lo contrario, sino que establece en el artículo 27 su vigencia a partir del siguiente día a su publicación y en el 26 considera como supletorios los preceptos del Derecho común.

Y es más: el Tribunal especial creado para su aplicación, en funciones de casación, en la única sentencia en que ha tenido que resolver una cuestión análoga, respetuoso con la doctrina tradicional, dice: "Los derechos y acciones que crea y concede, tienen su nacimiento en la propia Ley y no existían ni, por consiguiente, podían transmitirse antes de ella, por lo que, careciendo la misma de efectos retroactivos en cuanto no dispone lo contrario, sólo pueden haberse adquirido y referirse a personas y situaciones jurídicas existentes a la promulgación de la ley especial, acogedora de las normas constitutivas de excepción de la del Código civil" (sentencia del 8 de noviembre de 1941).

Es posible que la idea inicial de la Ley fuera favorecer a todos los descendientes de los caídos por Dios y por España, lo que nos hubiera parecido muy meritorio y patriótico; pero si así fué, no llegó a cuajar, sin duda debido al cúmulo de dificultades de todo orden que se oponían. Hay quien opina que el que el fallecimiento del causante haya tenido lugar antes o después de la publicación de la Ley carece de importancia. Considera la retroactividad como la cosa más lógica y natural del mundo. Pero ¿y los derechos adquiridos? ¿Y la estabilidad del orden jurídico? ¿Es posible que una ley se refiera a hechos ocurridos año y medio con anterioridad, sin que la Ley específicamente lo ordene y regule las consecuencias que de ello se derivan? Sería dar una interpretación que no procede, y en caso de proceder, debía ser restrictiva, dada la índole excepcional de la Ley. Así lo reconoce la sentencia del Tribunal especial, y así lo proclama el Tribunal Supremo en sus sentencias del 11 de marzo de 1911 y 21 de febrero de 1900.

Si se hubiera querido dar carácter retroactivo a dicho precepto, de la misma manera que sobre la condonación de intereses se publicó la Orden del 4 de diciembre de 1941, se hubiera dictado otra igual sobre las herencias, y sin embargo no es así. La razón se alcanza fácilmente: en un caso se trata de una situación jurídica consumada, consolidada;

en otro de efectos de relaciones todavía existentes. Pretendiendo la Ley del 40 instaurar la normalidad en las relaciones jurídicas, no iba a empezar por perturbarlas. Precisamente todas las órdenes acaratorias a dicha Ley están orientadas en el sentido de evitar litigios inútiles por interpretaciones absurdas y equivocadas.

Hay que interpretar la palabra "recobrarán" en el sentido que emplea la Ley, analizada gramaticalmente en futuro perfecto de indicativo, significando en adelante, en lo sucesivo. Las disposiciones testamentarias hechas a favor de personas que premueren al testador, pierden su eficacia desde que fallecen dichas personas, sin que sea preciso esperar a que fallezca el testador, ya que la muerte de aquéllas es un hecho irreversible, que no puede repetirse. Por consiguiente, la Ley puede aplicarse para lo futuro, sin que ello suponga una entelequia.

Y esto se ajusta a los principios informantes de nuestro actual derecho sucesorio. En efecto, el testamento que contenga disposiciones a favor del fallecido en la guerra por su adhesión a la Causa del Movimiento Nacional, ya sabe el testador que si no otorga otro nuevo recobrarán eficacia a favor de los descendientes de aquéllos. Pero sería burlar la voluntad del testador si sabiendo éste que, con arreglo al Código civil, tales disposiciones han perdido su eficacia, y la porción vacante acrece a los demás herederos, y conformándose con ello no hubiera otorgado nuevo testamento, se diera a dicha porción vacante un destino no previsto en virtud de una ley posterior a su fallecimiento, y que, por tanto, no pudo conocer.

En definitiva: O al referido párrafo se le da una interpretación relacionada con el contenido del primero, en cuyo caso no tiene aplicación habiendo fallecido la testadora en zona Nacional y permanecido en ella desde 1936, o se interpreta independiente, y en esta hipótesis no tiene efecto retroactivo, habiendo fallecido la causante antes de la publicación de la Ley.

* * *

Apartándonos de estas consideraciones, debemos sentar la afirmación de que dicha Ley, en la actualidad, no existe ni puede aplicarse.

La Ley del 1940 es una *Ley temporal*. Llamada a solventar situaciones de orden jurídico, producidas en un ambiente de anormalidad imprevisible, concedía a los interesados medidas extraordinarias, y que, por tales, están sujetas a un término de caducidad. Como formando

parte del llamado derecho de guerra, tiene las siguientes características: El *ser excepcional*, puesto que no se basa en los principios del Derecho común; y el *ser transitoria* su duración, ya que no implica una derogación sustancial y definitiva de tal derecho.

Que estamos ante una Ley temporal lo dice textualmente el último párrafo de su preámbulo: "Con el propósito de evitar la excesiva prolongación de las situaciones de derecho a que la misma afecta y por la naturaleza *excepcional* de su contenido, se reduce a un breve plazo el término de su duración"; y así lo confirma el art. 24, imponiendo breve y rotundamente: "las acciones derivadas de la presente Ley sólo podrán ejercitarse dentro de los seis meses siguientes, a contar de la fecha de su publicación". Esta duración limitada de la Ley ha sido tenida tan en cuenta que su prórroga sólo ha podido ser hecha en forma de LEYES ESPECIALES. Estas fueron: la de 5 de mayo, 31 de julio y, por último, la del 30 de diciembre de 1941, que fija irrevocablemente el día 28 de febrero de 1942 como término de vigencia de la expresada Ley.

Después de ese día, no puede ya invocarse, para reclamar pretendidos derechos que dicen concedidos por la misma. Estos derechos, en todo caso, estaban condicionados por su ejercicio dentro del plazo señalado, y habiendo éste transcurrido, ha caducado total y absolutamente.

No se trata de un argumento pueril, sino de un *precepto legal* de obligatorio cumplimiento.

Queremos adelantarnos a la suposición de que el plazo señalado se refiera exclusivamente al procedimiento, y que ahora puedan ejercitarse esos pretendidos derechos con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil. El artículo 24 está muy claro y no admite interpretaciones caprichosas. Habla de acciones, sin aludir para nada al procedimiento. Acción es sinónima de pretensión, y sólo tiene significación rituaria cuando se le añade el adjetivo "procesal".

El Decreto de 22 de julio de 1942 admite, efectivamente, el ejercicio de las *acciones nacidas del Derecho común* para los que no hubieran ejercitado aquellas otras especiales concedidas por la Ley del 40; precepto muy lógico y en todo de acuerdo con el art. 26 de dicha Ley; pero que no puede suponer, ello es evidente, la prórroga de ésta que, como hemos recalcado, siempre ha sido hecha por otra Ley y nunca por Decreto, como ha sucedido con la moratoria judicial. Así tiene que ser en cumplimiento ineludible del art. 5.º del Código civil.

Ahora bien; acciones nacidas del Derecho común no encontramos ninguna, ya que el Código civil se declara contrario al principio de representación de la sucesión voluntaria. Luego la acción que ejercita se apoya en la ley Especial, y, por tanto, por imperativo precepto de ésta, ha caducado el 28 de febrero de 1942.

Tampoco puede alegarse que en cuanto la Orden de 7 de julio de 1941 estima innecesaria toda declaración judicial, los favorecidos por la Ley no han tenido que ejercitar acción ninguna.

Esto es cerrar los ojos a la realidad. La realidad nos muestra, al aparecer la Ley, una situación jurídica, válida al amparo del Derecho común, *situación que arranca, no del otorgamiento del documento particional, que es irrelevante, sino del fallecimiento de la causante;* y es lógico exigir que los interesados, en virtud de esta Ley posterior que creen aplicable, reclamen la modificación de esa situación jurídica actual mediante las oportunas acciones de nulidad, petición de herencia reivindicatorias, etc.; acciones que, dado su carácter excepcional y privilegiado, sujetan la misma Ley a un término de caducidad ya sobrevenido.

La Orden de 7 de julio está dictada, como se dice en el preámbulo de la misma y en su art. 1.º, a los efectos de *acreditar* en el Registro de la Propiedad el derecho, que ha sido reconocido voluntariamente por los demás interesados, pero no para ejercitarlo y actuarlo frente a terceros que los desconocen; y además, en contemplación a que la Ley del 1940 estaba aún vigente, como se ve por la fórmula de su publicación: "en su virtud, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 28 de la expresada Ley de 5 de noviembre de 1940, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de mayo siguiente, este Ministerio se ha servido disponer "

La Ley de 5 de mayo está dedicada exclusivamente a prorrogar la anterior. Con ello queda claro que la Orden caducaría una vez terminada dicha prórroga. Por consiguiente, habiendo ésta terminado, la repetida Orden no está ya en vigor ni puede invocarse en la actualidad.

LUIS CÁRDENAS MIRANDA
Abogado y Notario.